



MIGUEL SÁNCHEZ BLANCO, Director de la Asesoría Jurídica en sustitución, por vacante, del Secretario del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones (art. 6.2 del Texto Consolidado del Reglamento de Régimen Interior de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, aprobado por la Resolución de su Consejo de 30.03.2012, B.O.E. nº 149 de 22.06.2012) y por tanto, en uso de las competencias que le otorga el artículo 25 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y el artículo 6.1 del citado Reglamento de Régimen Interior,

CERTIFICA

Que en la Sesión número 32/13 del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, celebrada el día 12 de septiembre de 2013, se ha adoptado el siguiente

ACUERDO

Por el cual se aprueba la

Resolución por la que se procede a declarar concluso el procedimiento relativo al conflicto presentado por LOCALIA TV VALENCIA, S.L.U. contra COMARQUES CENTRALS TELEVISIÓ, S.L. en la elección del gestor del múltiple digital 45 en la demarcación local de Onteniente-Játiva (TL03V) por desaparición sobrevenida de su objeto (RO 2013/392).

I ANTECEDENTES

PRIMERO.- Escrito presentado por Localia TV Valencia, S.L.U.

Con fecha 27 de febrero de 2013 tuvo entrada en el Registro de esta Comisión escrito de Localia TV Valencia, S.L.U. (Localia Valencia) por el que denunciaba ante esta Comisión determinadas conductas por parte de Comarques Centrals Televisió, S.L. (en adelante, Comarques) en relación con el Múltiple digital local TL03V en la demarcación de "Onteniente-Játiva" del que son ambas licenciatarias y que, a su entender, podrían ser constitutivas de alguna infracción de las tipificadas en la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones (en adelante, LGTel).

A lo largo de su escrito, Localia Valencia ponía de manifiesto determinadas actuaciones y problemas con Comarques tanto en la elección y/o actuación de los licenciatarios del servicio de comunicación audiovisual televisiva en la gestión del múltiple digital TL03V, como en la posible emisión irregular de la señal por parte de Comarques.



SEGUNDO.- Solicitud de subsanación y mejora de solicitud.

Mediante escrito del Secretario de esta Comisión de 11 de marzo de 2013 y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante, LRJPAC), se invitó a Localia Valencia a que subsanara su escrito de 27 de febrero de 2013 en el sentido de que concretara específicamente si estaba solicitando la intervención de esta Comisión para la resolución de un posible conflicto entre esta entidad y Comarques en relación con la gestión del múltiple digital local TL03V en la demarcación de "Onteniente-Játiva".

TERCERO.- Escrito de Localia Valencia de subsanación.

Con fecha 2 de abril de 2013 tuvo entrada en el Registro de esta Comisión escrito de Localia Valencia por el que venía a subsanar su anterior escrito de 27 de febrero de 2013 solicitando expresamente a esta Comisión la *"apertura del preceptivo procedimiento para resolver el conflicto existente entre Localia TV Valencia, S.L.U y COMARQUES CENTRALS TELEVISIÓ, S.L. en relación con la gestión del múltiple digital local TL03V en la demarcación de Onteniente-Játiva"*.

CUARTO.- Comunicación a los interesados del inicio del procedimiento y requerimientos de información.

Mediante sendos escritos del Secretario de esta Comisión de fecha 11 de abril de 2013 se notificó a Localia Valencia, a Comarques y a Telecomarca, S.A (en adelante, Telecomarca) por ser el tercer concesionario del múltiple, el inicio del correspondiente procedimiento administrativo para la resolución del conflicto, adjuntándoles a estos últimos una copia del escrito presentado por Localia Valencia.

Asimismo, mediante escrito del Secretario de esta Comisión de fecha 25 de abril de 2013 se requirió a las tres entidades concesionarias determinada información por ser necesaria para la correcta tramitación del presente procedimiento.

QUINTO.- Solicitud de Información a la Generalitat de Valencia.

Mediante escrito del Secretario de esta Comisión de fecha 25 de abril de 2013 se solicitó a la Consejería de Presidencia y Agricultura, Pesca, Alimentación y Agua de la Generalitat de Valencia, que informara a esta Comisión del:

- *"Estado de la concesión (licencia) de Localia TV Valencia, S.L.U., Comarques Centrals Televisió, S.L. y Telecomarca, S.L. para la prestación del servicio de televisión digital local en la demarcación de "Onteniente-Játiva (TL03V)"*.
- *Así como [que] remita o indique cualquier otro tipo de información que pueda ser pertinente para la resolución del presente procedimiento."*

SEXTO.- Contestación de Telecomarca.

Con fecha 7 de mayo de 2013 tuvo entrada en el Registro de esta Comisión escrito del administrador concursal único designado por Auto Judicial en relación con la declaración



de concurso abreviado nº 464/2001 de Telecomarca por el que venía, dentro de sus potestades, a dar contestación al requerimiento de información de esta Comisión de 25 de abril de 2013.

SÉPTIMO.- Contestación de Generalitat de Valencia.

Con fecha 10 de mayo de 2013 tuvo entrada en el Registro de esta Comisión escrito de Directora General de participación ciudadana de la Generalitat de Valencia por el que venía a remitir la información solicitada por esta Comisión en su escrito de 25 de abril de 2013.

En concreto, la Generalitat de Valencia señala que:

“Las licencias de televisión digital terrestre de ámbito local a que se refiere el escrito, correspondiente a la demarcación de Onteniente-Játiva, han sido anuladas por la sentencia de 18 de julio de 2012, que ha declarado la nulidad de la resolución de 30 de enero de 2006, por la que se adjudicaron las correspondientes concesiones, después transformadas en licencias, así como de la resolución de 12 de abril de 2006, que desestimó el recurso de alzada interpuesto contra aquella.

La resolución de 12 de febrero de 2013, del Conseller de Presidencia y Agricultura, Pesca, Alimentación y Agua, dispone la ejecución de la citada sentencia y ordena la retroacción del procedimiento para la adjudicación de los programas de televisión digital terrestre de cobertura local en la Comunitat Valenciana, al momento anterior a que la mesa de contratación formule la propuesta de adjudicación de las concesiones, conservando las actuaciones anteriores llevadas a cabo en el seno de dicho procedimiento.

En este momento se está tramitando el procedimiento para adjudicar nuevamente las concesiones, lo que no se ha producido aún.”

OCTAVO.- Contestación de Localia Valencia.

Con fecha 14 de mayo de 2013 tuvo entrada en el Registro de esta Comisión escrito de Localia Valencia por el que daba contestación al requerimiento de información del Secretario de esta Comisión de 25 de abril de 2013.

NUEVE.- Contestación de Comarques.

Con fecha 2 de julio de 2013 tuvo entrada en el Registro de esta Comisión escrito de Comarques por el que daba contestación al requerimiento de información del Secretario de esta Comisión de 25 de abril de 2013.

En este escrito, Comarques además de aportar la información remitida, realiza las alegaciones que estima oportunas en defensa de sus pretensiones.

A los anteriores Antecedentes de Hecho le son de aplicación los siguientes



II FUNDAMENTOS DE DERECHO

II.1 HABILITACIÓN COMPETENCIAL

En relación con la solicitud presentada por Localia Valencia, las competencias de esta Comisión para intervenir resultan de lo dispuesto en la normativa sectorial.

La Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones (en adelante, LGTel) establece en su artículo 48.4 m) que esta Comisión, entre otras cuestiones, tendrá por el objeto el desempeño de *“cualesquiera otras [funciones] que legal o reglamentariamente se le atribuyan o que le encomienden el Gobierno o el Ministerio de Industria, Turismo y Comercio”*.

De conformidad con lo dispuesto en la Disposición Transitoria tercera del Real Decreto 439/2004, de 12 de marzo, por el que se aprueba el Plan Técnico Nacional de la Televisión Digital Local (en adelante, Real Decreto 439/2004), modificado por el Real Decreto 2268/2004, de 3 de diciembre, esta Comisión es competente para resolver *“los conflictos que puedan surgir entre las entidades que accedan al aprovechamiento de programas dentro de un mismo canal múltiple de televisión digital local en conformidad con lo establecido en la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones”*.

El presente procedimiento tiene por objeto dar solución a la controversia existente entre los licenciatarios del múltiple digital TL03V en lo que afecta a la elección del gestor del múltiple, por lo que esta Comisión resulta competente para conocer el presente conflicto instado por Localia Valencia.

En consecuencia, esta Comisión está habilitada para conocer y resolver el presente procedimiento.

II.2 CONSIDERACIONES PREVIAS

Con carácter previo, es necesario poner de manifiesto que el 1 de mayo de 2010 entró en vigor la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual (en adelante, LGCA). Esta Ley ha derogado el régimen de títulos habilitantes vigente hasta entonces, que ha sido sustituido por un régimen general de comunicación previa frente a la autoridad audiovisual competente, y de licencia otorgado por concurso por la autoridad audiovisual competente cuando estos servicios se presten a través de ondas hertzianas (artículos 22 y siguientes de la LGCA).

En consecuencia, toda referencia utilizada en el presente informe relativa a los concesionarios del servicio de televisión digital terrestre local (en adelante, TDTL) se ha de entender referida a los titulares de licencias para la prestación de servicios de comunicación audiovisual de ámbito local.

II.3 OBJETO DE CONFLICTO.

El origen del presente conflicto se encuentra en las discrepancias existentes entre Localia Valencia y Comarques en relación con la elección del gestor del múltiple digital local TL03V en la demarcación de Onteniente-Játiva.



En efecto, en un primer momento, los tres concesionarios del múltiple habían elegido como gestor del mismo a la entidad Retevisión I, S.L.U (o, en adelante, Abertis). No obstante, con posterioridad, y debido a los costes que estaban soportando por la prestación de dicho servicio, Localia Valencia y Comarques, por el cese en la emisión de Telecomarca, decidieron constituir la sociedad MUX 45 XÁTIVA GESTOR DE CANAL, S.L., (en adelante, MUX 45 SL) cuyo objeto era, en principio, la gestión de manera conjunta y global del múltiple digital 45.

Para esta labor, desde el punto de vista técnico, Localia Valencia y Comarques debían construir un centro emisor en la comarca de Onteniente y Játiva y posteriormente un enlace entre ambos centros para así poder cubrir toda la demarcación de Onteniente-Játiva correspondiente al ámbito de sus licencias.

No obstante, dicho acuerdo no pudo llevarse finalmente a cabo pues, en principio, la Dirección General de Promoción Institucional de la Generalitat de Valencia (en adelante, DGPI) no aprobó el nuevo proyecto técnico presentado, dado que faltaba la voluntad del resto de concesionarios (Telecomarca) y el concesionario público. Mientras tanto, las partes ya habían comunicado a Abertis la rescisión del contrato y de la prestación del servicio, que a partir de entonces, sería llevado a cabo por la sociedad MUX 45 SL. Posteriormente, y a pesar de que se incorporó a Telecomarca en la sociedad MUX 45 SL, la prestación del servicio de TDTL en toda la demarcación no fue posible.

Tras diversos inconvenientes entre los concesionarios, que al parecer estaban emitiendo en la zona que cubría el centro de difusión construido en cada comarca, y a la vista de que no se podía emitir en toda la demarcación adjudicada, pues no se había concretado la interconexión del enlace y la aprobación del proyecto técnico correspondiente, Comarques teniendo en cuenta que el único proyecto técnico aprobado hasta entonces era el suscrito con Abertis, volvió a contratar con esta entidad la prestación del servicio en toda la demarcación.

En este sentido, Localia Valencia entiende que la gestión del múltiple digital en disputa no puede ser llevada a cabo por Abertis, pues esta función estaría encargada, de conformidad con los acuerdos de los concesionarios, a la entidad MUX 45 SL. Por su parte, Comarques sostiene que si bien dicha sociedad fue creada, no se produjo su puesta en funcionamiento para la gestión del múltiple digital, dado que no se había aprobado el correspondiente proyecto técnico ni la habilitación de los centros emisores. Por ello, entendiendo que el único gestor que cuenta con todas las habilitaciones pertinentes es Abertis, sostiene que la gestión del servicio en toda la demarcación debe llevarlo a cabo este operador.

Así, el objeto del presente expediente se centraba en analizar y resolver las discrepancias existente entre Localia Valencia y Comarques en relación con la elección del gestor del múltiple digital local TL03V en la demarcación de Onteniente-Játiva

No obstante lo anterior, como se verá en el siguiente apartado, dicha discrepancia ahora carece de sentido, toda vez que el Tribunal Supremo mediante sentencia de 18 de julio de 2012 ha declarado nula la adjudicación de las concesiones para la prestación del servicio de TDTL en Valencia y la Generalitat Valenciana, mediante Resolución de 12 de febrero de 2013 en ejecución de dicha sentencia, ha ordenado retrotraer el procedimiento de adjudicación de dichas concesiones de TDTL al momento anterior al de la propuesta de



adjudicación de la mesa de contratación, de manera que en el momento actual no existen adjudicatarios formalmente designados, y por tanto, tampoco existiría conflicto alguno en la designación del gestor, dado que no hay licenciatarios que hayan elegido al gestor.

II.4 SOBRE EL MÚLTIPLE DIGITAL TL03V OBJETO DEL PRESENTE PROCEDIMIENTO.

Tal y como se ha indicado, el presente procedimiento tenía por objeto resolver la controversia surgida por la gestión del múltiple digital 45 en la demarcación de Onteniente-Játiva (TL03V), recogido en el Plan Técnico Nacional de la Televisión Digital Local. Para su correcta resolución es necesario atender a los acontecimientos acaecidos desde la adjudicación de las concesiones de TDTL hasta la actualidad.

Mediante Resolución de 1 de julio de 2005 del conceller de Relaciones Institucionales y Comunicación de la Comunidad Autónoma de Valencia se convocó concurso público relativo a la adjudicación de concesiones para la explotación de canales digitales del servicio de televisión digital terrestre de ámbito local con cobertura municipal, en régimen de gestión indirecta, en la Comunidad Autónoma de Valencia.

Posteriormente, mediante Resolución de 30 de enero de 2006 del conceller de Relaciones Institucionales y Comunicación se resolvió la adjudicación de las citadas concesiones, resultando adjudicatarias del canal múltiple 45 en la demarcación de Onteniente-Játiva (TL03V) las siguientes entidades:

- Telecomarca, S.L.
- Televisión Comarcal de la Costera, S.L.
- Localia Televisión Valenciana, S.L.U.

No obstante, esta adjudicación ha sido anulada por el Tribunal Supremo mediante sentencia de 18 de julio de 2012 en el seno del recurso nº 5128/2012¹.

En efecto, el Tribunal Supremo declaró expresamente en dicha sentencia *“la nulidad de la resolución de 30 de enero de 2006 dictada por el Conseller de Relaciones Institucionales y Comunicación de la Generalidad Valenciana, por la que se adjudican las concesiones para la explotación de programas de televisión digital terrestre con cobertura local y contra la resolución de 12 de abril de 2006 de la Subsecretaria de la Presidencia por delegación del Presidente que desestimaba el recurso de alzada interpuesto contra aquella”*.

En este sentido, la Generalitat Valenciana para dar cumplimiento al mandato de dicha Sentencia dictó la Resolución de 12 de febrero de 2013, del conseller de Presidencia y Agricultura Pesca, Alimentación y Agua, por la que se dispone la ejecución de la Sentencia de 18 de julio de 2012² (o, en adelante, Resolución de 12 de febrero de 2013).

¹ Sentencia accesible en:

<http://www.poderjudicial.es/search/doAction?action=contentpdf&datasematch=TS&reference=6500886&links=%225128/2008%22&optimize=20120924&publicinterface=true>

² Publicada en el Diario Oficial de la Comunidad Valenciana núm. 6972 de 25 de febrero de 2013. http://www.docv.gva.es/datos/2013/02/25/pdf/2013_2031.pdf



Esta disposición, tras analizar las circunstancias de la Sentencia y la forma de llevar cabo su ejecución señala que *“anulados los actos viciados, procede ordenar la retroacción del procedimiento al momento en que se han producido los defectos formales constatados en la sentencia. Es por ello, por lo que, partiendo del hecho de que la sentencia no se pronuncia sobre la improcedencia legal de la valoración y la puntuación otorgada a las empresas que participaron en el proceso, y que el primer acto que incurre en un vicio de procedimiento es la propuesta de adjudicación formulada por la mesa de contratación, puesto que en la misma no se efectúa la correspondiente valoración y ponderación; procedería retrotraer las actuaciones hasta el momento anterior a aquel en que debería producirse la misma, todo ello sin perjuicio de salvaguardar las facultades que le otorga a la Mesa la cláusula 16, letra d), del pliego de cláusulas administrativas que rigen la adjudicación”*.

Así, en ejecución de la citada sentencia, la Resolución de 12 de febrero de 2013 de la Generalitat Valenciana finalmente resuelve:

“Segundo. Ordenar la retroacción del procedimiento para la adjudicación de programas de televisión digital terrestre de cobertura local en la Comunitat Valenciana, al momento anterior a que la mesa de contratación formule la propuesta de adjudicación de las concesiones, conservando las actuaciones anteriores llevadas a cabo en el seno de dicho procedimiento, sin perjuicio de salvaguardar las facultades que a la mesa de contratación le otorga la cláusula 16, letra d), del pliego de cláusulas administrativas que rigen la adjudicación.”

A este respecto, esta Comisión solicitó a dicha Generalitat, teniendo en cuenta la Sentencia del Tribunal Supremo y la Resolución de 12 de febrero de 2013, que le informara del estado de las licencias objeto del presente expediente. Dicho Organismo contestó que:

“Las licencias de televisión digital terrestre de ámbito local a que se refiere el escrito, correspondientes a la demarcación de Onteniente-Játiva, han sido anuladas por la sentencia de 18 de julio de 2012, que ha declarado la nulidad de la resolución de 30 de enero de 2006, por la que se adjudicaron las correspondientes concesiones, después transformadas en licencias, así como de la resolución de 12 de abril de 2006, que desestimó el recurso de alzada interpuesto contra aquella.”

“La resolución de 12 de febrero de 2013, del Conseller de Presidencia y Agricultura, Pesca, Alimentación y Agua, dispone la ejecución de la citada sentencia y ordena la retroacción del procedimiento para la adjudicación de los programas de televisión digital terrestre de cobertura local en la Comunitat Valenciana, al momento anterior a que la mesa de contratación formule la propuesta de adjudicación de las concesiones, conservando las actuaciones anteriores llevadas a cabo en el seno de dicho procedimiento.

En este momento se está tramitando el procedimiento para adjudicar nuevamente las concesiones, lo que no se ha producido aún.”

De igual manera, la Generalitat Valenciana indicó, como otra información relevante y posterior a la anulación de la adjudicación de las concesiones, que:

“Con fecha 19 de octubre de 2012, se solicita a la Generalitat por el presidente de la sociedad gestora del canal el cambio de la estación de transmisora de la



demarcación. Constaba con anterioridad con la oposición de COMARQUES CENTRALS TELEVISIÓ, SL a la tramitación de cualquier solicitud de cambio o traslado de la estación transmisora por el Ministerio.

Mediante resolución de 21 de noviembre de 2012, de la Secretaria Autonómica de Presidencia, actuando en sustitución de la Directora General de Promoción Institucional, se inadmitió la anterior solicitud con base a la anulación de la resolución de adjudicación de las concesiones a que se ha hecho referencia, y en la falta de unanimidad de quienes fueron adjudicatarios de concesiones en la demarcación respecto a la tramitación de la solicitud presentada". (Destacado añadido).

Así las cosas, de conformidad con los acontecimientos acaecidos con posterioridad a la adjudicación de las licencias de TDTL en la demarcación de Onteniente-Játiva, esto es, la anulación de la Resolución de 30 de enero de 2006 de adjudicación de las concesiones del servicio de TDTL por la Sentencia del Tribunal Supremo de 18 de julio de 2012 y la publicación de la Resolución de 12 de febrero de 2013 de ejecución de dicha Sentencia, que ha retrotraído el procedimiento de adjudicación de los programas de TDTL en la Comunitat Valenciana al momento anterior a que la mesa de contratación formule su propuesta de adjudicación, se debe señalar que en el momento actual no hay formalmente licenciario alguno del servicio de televisión digital terrestre local en dicha demarcación, toda vez que el procedimiento de adjudicación tramitado por la Resolución de 12 de febrero de 2013 aún no se ha resuelto.

Teniendo en cuenta lo anterior, esta Comisión no puede pronunciarse ante un hipotético conflicto en la elección del gestor del múltiple objeto del presente procedimiento, aun cuando con anterioridad a la Sentencia del TS y su ejecución, existiera una disputa entre los antiguos concesionarios, pues dicho conflicto no subsiste actualmente ya que no se han adjudicado definitivamente las licencias para la prestación del servicio de TDTL, y por tanto, no se conocen los licenciarios actuales que prestarán el servicio de televisión en dicha demarcación, que podrían o no coincidir con los anteriores concesionarios. Máxime, si tenemos en cuenta, que uno de los antiguos concesionarios, Telecomarca, se encuentra en fase de liquidación en el seno de un concurso de acreedores.

Por ello, en el momento actual se debe sostener que no existe conflicto alguno que esta Comisión, en el ejercicio de sus potestades públicas, deba resolver, dado que no hay licenciarios debidamente designados sobre los que exista divergencia alguna sobre la elección del gestor del múltiple.

No obstante lo anterior, atendiendo a los problemas que puedan derivarse tras la adjudicación de las licencias en relación con la gestión del múltiple digital correspondiente, interesa a esta Comisión señalar que, de conformidad con la Disposición Adicional tercera del Real Decreto 439/2004, de 12 de marzo y la Orden ITC/2212/2007³, los licenciarios están obligados a ponerse de acuerdo en lo que respecta al prestador del servicio soporte de la TDT y la gestión del múltiple digital. Así, estas entidades están obligadas a designar a

³ Orden ITC/2212/2007, de 12 de julio, por la que se establecen obligaciones y requisitos para los gestores de múltiples digitales de la televisión digital terrestre y por la que se crea y regula el registro de parámetros de información de los servicios de televisión digital terrestre.



una entidad que realice las tareas comunes que acuerden, estableciendo unas reglas para dicha finalidad, o a asociarse para dicha gestión.

Dado que la normativa citada no prevé las reglas para la adopción de tales acuerdos en el seno del múltiple, esta Comisión interpretó, en ejercicio de sus competencias, los criterios establecidos en la normativa aplicable para decidir la fórmula de gestión del múltiple. Ésta se puede resumir, en definitiva, en que en aquellos múltiples digitales donde existan varios titulares de derechos de uso de dominio público radioeléctrico, la forma de gestión de dicho múltiple digital deberá acordarse bien por unanimidad en el caso de que se opte por la autoprestación, o por mayoría en el caso de que se opte por la prestación del servicio de gestión por parte de un operador de comunicaciones electrónicas⁴.

Con independencia del modo de gestión del múltiple que se elija, los licenciatarios deben en todo momento respetar los derechos y obligaciones que ostentan estos adjudicatarios respecto al contenido de la licencia sin que la elección o la gestión del múltiple pueda conllevar un trato discriminatorio o restrictivo de sus derechos.

II.5 DESAPARICIÓN DEL OBJETO DEL CONFLICTO.

Tal y como se ha señalado, en la tramitación del presente procedimiento, esta Comisión ha tenido conocimiento de la ejecución por parte de la Generalitat Valenciana –mediante la Resolución de 12 de febrero de 2013- de la Sentencia del Tribunal Supremo de 18 de julio de 2012 que anulaba las concesiones del servicio de televisión digital local otorgadas en la Comunidad Valenciana, entre las que se encuentra la demarcación 45 de Onteniente-Játiva (TL03V), cuyo hipotético conflicto en elección del gestor es el objeto del presente procedimiento.

En virtud de dicha ejecución, se ha retrotraído el procedimiento de adjudicación de los programas de TDT local en la Comunidad Valenciana al momento anterior a que la mesa de contratación formule la propuesta de adjudicación, por lo que en el momento actual no hay licenciatario alguno del servicio de televisión digital terrestre local en dicha demarcación, y por tanto, tampoco hay conflicto presente sobre la elección del gestor del múltiple.

En este sentido, el artículo 42.1 de la LRJPAC establece que *“la Administración está obligada a dictar resolución expresa en todos los procedimientos y a notificarla cualquiera que sea su forma de iniciación. En los casos de [...] desaparición sobrevenida del objeto del procedimiento, la resolución consistirá en la declaración de la circunstancia que concurra en cada caso, con indicación de los hechos producidos y de las normas aplicables”*.

De esta manera, en el presente caso, al no subsistir los motivos que originaron el presente procedimiento, concurre el supuesto mencionado en el artículo 42.1 de la LRJPAC. En consecuencia, no es necesario que esta Comisión realice pronunciamiento alguno, debiendo

⁴ Entre otras, la Resolución de 14 de febrero de 2008 relativa al conflicto entre Canal 7 de Televisión, S.A. y Kiss TV Digital, S.L., Televisión Digital Madrid, S.L., e Iniciativas Radiofónicas y de Televisión, S.L. en relación con la elección del gestor del múltiple digital y del prestador del servicio portador soporte del servicio de televisión digital local en Pozuelo de Alarcón, Aranjuez y Collado Villalba (RO 2006/1140), la Resolución de 23 de septiembre de 2009 por la que se pone fin al conflicto planteado por Telefónica Local, S.A. por la gestión del múltiple digital 63 en la demarcación local de La Palma (TL05TF) y la Resolución de 2 de febrero de 2012 por la cual se resuelve el conflicto presentado por Canal Ocho Medios Audiovisuales, S.L. contra el Excmo. Cabildo de La Gomera por la gestión del múltiple digital 62 en la demarcación local de La Gomera (TI02TF) (RO 2011/1506).



procederse a declarar concluso el conflicto mediante Resolución expresa en la que se declare tal circunstancia.

En virtud de las consideraciones de hecho y de derecho expuestas, la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones:

RESUELVE

ÚNICO. Declarar concluso el procedimiento iniciado a instancia de la entidad LOCALIA TV VALENCIA, S.L.U. contra COMARQUES CENTRALS TELEVISIÓ, S.L. y TELECOMARCA, S.L., procediéndose al cierre y archivo del mismo sin más trámite por haber desaparecido el objeto que justificó su iniciación, y no existir motivos que justifiquen su continuación.

El presente certificado se expide al amparo de lo previsto en el artículo 27.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y en el artículo 22.2 del texto consolidado del Reglamento de Régimen Interior de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones aprobado mediante Resolución de su Consejo de 30 de marzo de 2012 (BOE núm. 149, de 22 de junio de 2012), con anterioridad a la aprobación del Acta de la sesión correspondiente.

Asimismo, se pone de manifiesto que contra la resolución a la que se refiere el presente certificado, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse, con carácter potestativo, recurso de reposición ante esta Comisión en el plazo de un mes desde el día siguiente al de su notificación o, directamente, recurso Contencioso-Administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su notificación, de acuerdo con lo establecido en la Disposición Adicional Cuarta, apartado 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y el artículo 116 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y sin perjuicio de lo previsto en el número 2 del artículo 58 de la misma Ley.

El presente documento está firmado electrónicamente por Miguel Sánchez Blanco, Director de la Asesoría Jurídica en sustitución, por vacante, del Secretario del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones (art. 6.2 del Texto Consolidado del Reglamento de Régimen Interior de la CMT, aprobado por la Resolución de su Consejo de 30.03.2012, B.O.E. nº 149 de 22.06.2012), con el Visto Bueno del Presidente, Bernardo Lorenzo Almendros.